



Campo de la Cruz – Atlántico, cuatro (04) de Abril de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00038-00

ACCIONANTE: ANDREINA ARRIETA ALFARO en representación de MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA

ACCIONADO: COMPARTA E.P.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora ANDREINA ARRIETA ALFARO en representación de su menor hijo MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA contra de COMPARTA E.P.S, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y seguridad social consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que es madre del menor MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA quien fue diagnosticado con parálisis cerebral infantil y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en EPS COMPARTA.

Que teniendo en cuenta el diagnóstico del pequeño su médico tratante prescribió el uso de pañales desechables y PEDIASURE.

Que para la entrega de los antes mencionado a la accionante le toca desplazarse desde el municipio de campo de la cruz hasta ciudad de barranquilla, lo que le genera un gasto económico el cual no tiene con que sufragar ya que en la actualidad no se encuentra laborando.

PETITUM

Solicita la accionante, que se ordene a tutelar el derecho fundamental a la vida, seguridad social, vida digna y salud de su menor hijo y en consecuencia se ordene a COMPARTA E.P.S. y/o quien corresponda, proporcione en el municipio de campo de la cruz los pañales desechables, PEDIASURE y cualquier otro medicamento que ordene su médico tratante en razón de la patología que padece. Así como también solicita que se le brinde tratamiento integral.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, esta fue radicada y admitida mediante auto fechado 19 de abril de 2021, y notificado a través oficio No. 218 a la entidad encartada, como la

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





vinculada para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado, posterior al informe rendido por la encartada, el despacho se pronunció en auto adiado 29 de abril de 2021, a fin de vincular al trámite tutelar a MEDLIFE S.A, siendo esta notificada por medio oficio No.242 de la misma fecha.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle a la entidad accionada esta contesta dentro del término otorgado, arrojando informe donde manifestó que COMPARTA EPS-S ha autorizado y garantizado todos los servicios de salud que al usuario MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA ha requerido hasta la fecha, sin que se le niegue u obstaculice el acceso a ello, resaltándose su señoría que todos los servicios que se autorizan al usuario, se dan en razón a los prescritos por los médicos galenos adscritos a la red nacional contratada de COMPARTA EPS-S, tal y como se evidencia en la bitácora de autorizaciones adjunta, razón por la cual es improcedente el pretenderse una atención integral, cuando se están garantizando los servicios que han sido prescritos.

Así, previo a la notificación de la presente acción de tutela, el día 12 de marzo de 2021, se generaron los tres direccionamientos MIPRES 47313228 - 47313229 - 47313230 para la entrega de los 270 pañales, 90 mensuales prescritos mediante MIPRES 20210227113026366930, estos direccionados a la MEDLIFE S.A.S para que el afiliado con dichos códigos se acerque a la IPS a solicitar su respectiva entrega, ya respecto de la entrega en su lugar de residencia, esto corresponde a la IPS a la cual se direcciona el servicio pues son quienes realizan las entregas de insumos y/o medicamentos.

Que, aunado a lo anterior, la afiliada cuenta con fallo de tutela proferido por este juzgado donde se ordenó el suministro permanente de pañales desechables, razón por la cual se han venido garantizando de manera periódica y sin retrasos.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta contesta mediante informe donde expresa una vez verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que el menor accionante MAIKEL ANDRES REALES ARRIETA se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de COMPARTA EPS y su estado es Activo.

COMPARTA EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019. Aunado a lo anterior, COMPARTA EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.



MEDLIFE S.A.

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta contesta dentro del termino otorgado para ello, manifestando que se oponemos a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran incumpliendo con los suministros autorizados. Por la EPS, se están cumpliendo los parámetros legales, razón por la cual solicitan no se despachen favorablemente las suplicas de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1751 de 2015¹. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada la accionante.

El derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional², que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquellos y así mismo lo considera como un derecho fundamental única y exclusivamente tratándose con personas de la tercera edad.

Sobre lo anterior, jurisprudencialmente para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus

¹LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD-Protección por tutela

La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son³.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

³ Sentencia T-586/13.



Es entonces como el principio de integralidad determina que la atención y la prestación de los servicios a los menores con discapacidad no sean parcial ni fragmentada sino que en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios ha dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

CAPACIDAD ECONÓMICA EN CASOS DE SALUD Y JUEZ DE TUTELA-Labor en que debe aplicar reglas de valoración probatoria

Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente⁴.

Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud⁵.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir el caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora radica en que considera vulnerado el derecho fundamental de a la salud, seguridad social y vida digna de su menor hijo MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA, teniendo que no cuenta con la capacidad económica para retirar los medicamentos e insumos ordenados por su médico tratante en virtud de la enfermedad que padece, por cuanto para acceder ellos le desplazarse desde el municipio de campo de la cruz donde reside hasta la ciudad de barranquilla.

Descendiendo al caso en concreto, esta unidad judicial al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, toma en consideración que MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA es un menor de apenas 13 años de edad, el cual se encuentra

⁴ Sentencia T-171/16.

⁵ Sentencia T- 062 de 2017.



discapacitado ya que padece parálisis cerebral espástica infantil e incontinencia urinaria y además con deficiencia nutricional no específica, por lo que su médico tratante le formulo pañales desechables x 270 y PEDIASURE x 10 latas esto por tres meses; lo anterior mencionado visible en los anexos del escrito de tutela, a lo que no puede acceder tenido en cuenta su madre no cuenta la capacidad económica para reclamarlos.

Es así como entonces este despacho procede a la admisión de esta acción constitucional corriendo traslado a la encartada COMPARTA EPS y a la entidad vinculada SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ (*se abstuvo de contestar*) Y A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, esta última por su parte esta última brinda como respuesta que la accionante se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de COMPARTA EPS y su estado es Activo.

Que COMPARTA EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019. Aunado a lo anterior, COMPARTA EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

A su turno la entidad encartada manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno toda vez que autorizado todo lo ordenado por el médico tratante, además manifiesta que la accionante anteriormente presento acción de tutela ante este despacho, donde le fue concedido la protección de los derechos fundamentales del menor MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA ordenando a la accionada que le *“suministre de los pañales, de manera permanente, atendiendo los diagnósticos y patología que presenta, así como también lo que el médico tratante considere pertinente para su tratamiento”*. Por lo que considera que se debe decretar la improcedencia de la misma. A si también informa que la entidad encargada de la entrega de los medicamentos y demás suministros es MEDLIFE S.A.

En atención a lo anterior, este despacho procedió a vincular a la mencionada MEDLIFE S.A. quien expresa que tanto los pañales y el medicamento se entregan en los parámetros y directrices de la EPS a la usuaria, y aclaran que a la fecha no existen pendientes de entrega dichos suministros, anexando recibido con fecha 27 de febrero ogaño de los dos suministros de pañales correspondientes al mes de marzo y abril de 2021, estando pendiente una última entrega, la cual se encuentra programada para el 20 de mayo en la farmacia Campo de la Cruz ubicada en la carrera 6ª# 6-35 barrio cristo rey.

Pues bien, teniendo en cuenta el soporte probatorio obrante en el plenario, encuentra este despacho que; si bien es cierto las entidades COMPARTA EPS y MEDLIFE S.A, la una autorizado la entrega de los pañales formulados al menor MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA y la otra ha hecho entrega de los mismo a la madre del menor en los tiempo acordado para ello, no es menos cierto que nada mencionan ninguna de las dos encaradas respecto del suministro de la formula PEDIASURE, la cual también fue



ordenado por el medico tratante sin que en el plenario obre prueba alguna de que hayan sido facilitada a la accionante.

Ahora bien, frete a la autorización de medicamentos, procedimientos y demás cosas que requiera el menor en atención a su condición médica, la accionante ya cuenta con un fallo de tutela proferido por esta unidad judicial donde se le concedió la protección del derecho vulnerado en el siguiente sentido: “PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora ANDREINA ARRIETA ALFARO quien actúa a nombre de su menor hijo MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA contra la E.P.S COMPARTA por violación al derecho fundamental constitucional a la salud, vida digna, Seguridad Social, por lo anotado en la parte pertinente de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente, director, coordinador o quien haga sus veces de E.P.S COMPARTA, que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas proceda, si aún no lo ha hecho, el suministro de los pañales, de manera permanente, atendiendo los diagnósticos y patología que presenta, así como también lo que el médico tratante considere pertinente para su tratamiento.” *Fallo de tutela 2017-00061.*

Por lo cual no será objeto de estudio la petición elevada frete a la integralidad del servicio de salud requerido.

En cuanto a la petición principal, la cual versa acerca de la entrega de los medicamentos e insumos formulados a niño MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA en el municipio de campo de la cruz atlántico, lugar donde residen el menor y su madre, ya que no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos de transporte y sin dejar de lado la crisis sanitaria que se encuentra atravesando el país con la pandemia producida por el COVID 19, ya que al tener que desplazarse en transporté de servicio publico pone en riesgo su vida y la del menor, máxime que tampoco cuenta con la capacidad económica como ya se dijo. Siendo así encuentra esta togada que se hace necesario tutelar los derechos reclamados por la actora y en ese sentido se condena la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida digna invocados por la señora ANDREINA ARRIETA ALFARO en representación de su menor hijo MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA contra de COMPARTA E.P.S.

SEGUNDO: Se ORDENA al representate legal de COMPARTA E.P.S o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas inicie los tramites administrativos para que los medicamentos he insumos ordenados al menor MAIKEL ANDRÉS REALES ARRIETA sean entregados en el municipio de campo de la cruz



conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: se ordena DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y MEDLIFE S.A.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
06/05/2021
Notifica por estado No. **040**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro